

ANUARIO DE
**DERECHO
PRIVADO**

MONOGRAFÍAS

**MAESTRÍA
EN DERECHO
PRIVADO**

03

MARCELA CASTRO DE CIFUENTES
Directora

ANUARIO DE

DERECHO PRIVADO

03

ISSN 2665-2714

Para citar: <http://dx.doi.org/10.15425/2017.309>

Fecha de publicación: agosto de 2021

Ediciones Uniandes

Carrera 1.ª n.º 18A-12

Bogotá D.C. Colombia

Teléfono: 3394949 ext. 2133

<http://ediciones.uniandes.edu.co>

infeduni@uniandes.edu.co

Universidad de los Andes | Vigilada Mineducación.

Reconocimiento como Universidad: Decreto 1297 del 30 de mayo de 1964. Reconocimiento personería jurídica:

Resolución 28 del 23 de febrero de 1949, Minjusticia.

Acreditación institucional de alta calidad 10 años:

Resolución 582 del 9 de enero del 2015, Mineducación.



El principio de la autonomía de la voluntad para la regulación de las reuniones sociales en las Entidades sin Ánimo de Lucro –ESAL–

NATALIA VÁSQUEZ BUSTAMANTE*

DOI: <http://dx.doi.org/10.15425/2017.522>

Resumen. En Colombia, la regulación sobre las reuniones sociales para las Entidades sin Ánimo de Lucro –ESAL–, es limitada. El conocimiento sobre las normas aplicables ante los posibles vacíos legales y estatutarios, genera incertidumbre frente a sus asociados y las autoridades. Esto significa un problema a la hora de entender su funcionamiento y una limitación a las alternativas que tienen de autorregularse y establecer en sus estatutos –en virtud de los principios de la autonomía de la voluntad y de supremacía estatutaria–, sus propias pautas sobre reuniones sociales, sin que le sean aplicables por analogía, las normas que regulan a las sociedades. No existe un vacío normativo, sino la voluntad consiente del legislador de permitir que sean las mismas ESAL, a través de sus estatutos quienes pacten las pautas de sus reuniones sociales, inclusive, contrarias a las normas aplicables a las sociedades.

Palabras Clave: Entidad sin ánimo de lucro; sociedad civil; sociedad comercial; autonomía de la voluntad privada; supremacía estatutaria; estatutos; fundación; corporación; asociación; reuniones sociales; pactos estatutarios; analogía; interpretación restrictiva

* Abogada y especialista en Derecho Comercial de la Universidad de la Sabana de Colombia, especialista en Derecho de los Negocios Internacionales y Magister en Derecho Privado de la Universidad de los Andes. Actualmente se desempeña como abogada senior en derecho corporativo en la firma Preciado Abogados.

n.vasquezb@uniandes.edu.co

The private autonomy principle for the regulation of the members meetings in the non-profit entities

Abstract. Colombian regulation on meetings for Non-Profit Entities is limited. Partial knowledge about the applicable rules in the face of possible loopholes (whether in law or in bylaws) causes uncertainty among its members and the authorities. This generates a problem in understanding the way Non-Profit Entities operate and a limitation to the alternatives Non-Profit Entities have in order to provide in their bylaws (by the private autonomy principle and the supremacy of the bylaws principle), their own guidelines about the members meetings. Company law is not applicable to Non-Profit Entities by analogy. There is not a regulatory loophole, but it is the will of the legislator to allow the Non-Profit Entities to establish the meetings guidelines in their bylaws, which can be different from the ones determined by applicable law to companies.

Keywords: Non-Profit Entities; corporations; commercial and civil corporations; private autonomy; bylaws supremacy; bylaws; foundation; organization; association; members meetings; analogy; restrictive interpretation

Introducción

En Colombia, la normatividad particular aplicable a las Entidades sin Ánimo de Lucro (en adelante ESAL), no establece detalladamente cuales son las reuniones sociales que pueden celebrar este tipo de entidades, ni la forma de desarrollarlas, a diferencia de las sociedades civiles y comerciales. En virtud de esta “falta” de regulación legal o inclusive desarrollo doctrinal, surge la pregunta sobre si son los estatutos los llamados a establecer dichas pautas sociales o si por el contrario, se deberán aplicar por analogía las normas mercantiles aplicables a las sociedades comerciales y civiles.

La falta de claridad o certeza jurídica sobre la regulación de las reuniones sociales en las ESAL presenta un problema frente a la validez de los pactos estatutarios sobre reuniones sociales en este tipo de entidades. Sin embargo, con la presente investigación, se concluirá que los miembros de las ESAL pueden establecer sus propias reglas sobre reuniones sociales, las cuales, inclusive, pueden ser contrarias a las establecidas en las normas mercantiles aplicables a las sociedades.

Su objetivo principal consiste en proponer una solución a la falta de claridad legal y desarrollo doctrinal, respecto de la celebración y el desarrollo de las reuniones sociales en las ESAL. Busca exponer la aplicación en Colombia del principio de la autonomía de la voluntad privada en las ESAL, analizar la aplicabilidad de la normatividad mercantil colombiana a estas entidades ante los posibles vacíos estatutarios y específicamente en relación con las reglas de las reuniones sociales en las ESAL, para finalmente establecer la viabilidad del pacto estatutario de pautas para sus reuniones sociales.

Debido a la falta de regulación, desarrollo o vacío legal sobre las reuniones sociales en las ESAL, se hace relevante plantear una solución que les permita a los asociados de estas entidades -ajustándose a la ley-, suplir este vacío en virtud del principio de la autonomía de la voluntad.

Esta investigación pretende aportar a la resolución del problema planteado, concluyendo que no es posible aplicarles por analogía las normas mercantiles sobre reuniones sociales a las ESAL, debido a que en virtud del principio de supremacía legal estatutaria, que se rige por el principio de la autonomía de la voluntad, serán los asociados quienes en sus estatutos podrán pactar reglas específicas sobre reuniones sociales, incluso, contrarias a las aplicables a las sociedades civiles y comerciales.

Es importante aclarar que el universo de las ESAL es muy amplio y diverso, por lo que en esta investigación no se pretende abarcarlo en su totalidad y por tanto, se enfocará principalmente en las fundaciones y asociaciones civiles, de derecho privado, lo que abre el campo para desarrollar en un futuro, investigaciones similares, que se refieran a entidades sin ánimo de lucro distintas a las analizadas en el presente documento.

I. La autonomía de la voluntad en las entidades sin ánimo de lucro en Colombia

1. Consideraciones generales sobre las ESAL en Colombia

En Colombia, las ESAL se encuentran amparadas constitucionalmente en los artículos 26, 38, 39, 45, 49, 52, 58, 71, 78, 103, entre otros, pero principalmente reguladas por el Código Civil en sus artículos 633 al 652¹, en el Decreto 2150 de 1995², en el Decreto Distrital 059 de 1991³ y demás normas particulares y específicas, de acuerdo con la naturaleza asociativa o fundacional.

Como bien lo señala su misma designación, la característica más determinante y por la que generalmente se diferencia a las ESAL de las sociedades comerciales y civiles, es su falta o carencia de ánimo de lucro, entendida como la intención del fundador o miembros “...de perseguir propósitos diferentes al reparto de los beneficios o excedentes que eventualmente genere la gestión propia de la persona jurídica. (...)”⁴.

Es importante aclarar, como lo ha señalado la Corte Constitucional, que la carencia de ánimo de lucro no radica en la falta de interés de lucrarse, sino en la no

1 Ley 84 de 1873, 26 de mayo de 1873. Código Civil. *Diario Oficial* 2.867.

2 Decreto 2150 de 1995, 5 de diciembre de 1995. Por el cual se suprimen y reforman regulaciones, procedimientos o trámites innecesarios existentes en la Administración Pública. *Diario Oficial* 42.137.

3 Decreto Distrital 059 de 1991, 21 de febrero de 1991. Por el cual se dictan normas sobre trámites y actuaciones relacionados con la personería jurídica de entidades sin ánimo de lucro y con el cumplimiento de las funciones de inspección y vigilancia sobre instituciones de utilidad común. *Registro Distrital* 618.

4 Álvaro Tafur Galvis, *Las personas jurídicas privadas sin ánimo de lucro y el estado*, (Bogotá: Grupo Editorial Ibáñez, 2011), 44

distribución de dichas utilidades frente a sus afiliados. En Sentencia C-287 del 18 de abril de 2012, expresó:

Se debe precisar, que el ánimo de lucro no se relaciona con las utilidades obtenidas, sino con la destinación que se les otorgue, de manera que lo que diferencia a una entidad sin ánimo de lucro de una que sí lo tiene, es que las utilidades no pueden ser repartidas a sus miembros cuando se retiran, ni al final de cada ejercicio contable, ni cuando la entidad se liquida. Sobre este aspecto, esta Corte ha precisado que “la ausencia del ánimo de lucro se predica de las personas que son miembros de una asociación o corporación, pero no de ésta en sí misma considerada.” Por su parte el Consejo de Estado ha sostenido que “el criterio de lucro o las finalidades de lucro no se relacionan, no pueden relacionarse a las utilidades obtenidas, sino con la destinación que se les dé. La estipulación o norma que elimina los fines de lucro, es la que tiene como consecuencia, que los rendimientos o utilidades obtenidas no sean objeto de distribución o reparto entre socios o integrantes de la persona moral que los genera. Este criterio ha sido tradicionalmente concebido y respetado siempre.”

Es en este contexto que debe entenderse el artículo 637 del Código Civil cuando señala que lo que pertenece a una corporación, no pertenece ni en todo ni en parte a ninguno de los individuos que la componen, introduciendo una diferencia esencial con las sociedades comerciales, en las que el interés de los asociados es recibir una parte proporcional de los beneficios sociales establecidos por los balances de fin de ejercicio, con sujeción a lo dispuesto en la ley o en los estatutos, así como de los activos sociales, al tiempo de la liquidación, una vez pagado el pasivo externo de la sociedad.⁵

Ahora bien, el artículo 633 del Código Civil colombiano define las personas jurídicas y las clasifica en dos especies particulares: corporaciones y fundaciones de beneficencia pública⁶, entendiendo las corporaciones como aquellas que persiguen fines de lucro, en contraposición con las fundaciones de beneficencia pública, mayormente denominadas entidades sin ánimo de lucro y que son las que nos conciernen en este capítulo.

Como lo señala Juan Carlos Jaramillo en su obra *Entidades sin Ánimo de Lucro, Régimen Legal y Tributario*, se puede entender la falta de ánimo de lucro,

5 Corte Constitucional de Colombia. STC C-287 del 18 de abril de 2012. Magistrado Ponente: Dra. María Victoria Calle Correa.

6 Ley 84 de 1873, 26 de mayo de 1873. Código Civil, Art. 633. *Diario Oficial* 2.867.

“(…) como la característica compartida por diversos tipos de organizaciones que difieren en formas asociativas, finalidades o poblaciones beneficiadas con sus labores”⁷.

La finalidad última de las ESAL es la obtención de un beneficio para la sociedad en general o para algún sector de la población en particular. En ese sentido, en la legislación colombiana se ha establecido que las ESAL tienen la capacidad jurídica para realizar cualquier tipo de actividades, incluso mercantiles, que tengan como propósito el desarrollo de su objeto social.

En Colombia se encuentran reguladas diferentes tipos de ESAL. El artículo 40 del Decreto 2150 de 1995⁸, establece de manera general las clases de ESAL existentes, refiriéndose a: las organizaciones civiles, **las corporaciones, las fundaciones**, las juntas de acción comunal y las demás entidades privadas sin ánimo de lucro. Sin embargo, para efectos del presente documento, el enfoque de análisis estará en las fundaciones y asociaciones de derecho privado, dado que son las que más reconocidas y de uso más frecuente⁹.

Como consecuencia de lo anterior y para tener mayor claridad sobre la diferencia entre una fundación y asociación, es importante aclarar algunos de los elementos particulares que las diferencian de las demás entidades y que a su vez, hacen relevante dicha diferenciación¹⁰, así:

- (i) La pluralidad de personas (esta característica es relevante para diferenciar una fundación de una asociación, debido a que las fundaciones pueden ser unipersonales, mientras que las asociaciones requieren la concurrencia de por lo menos dos personas);
- (ii) el patrimonio (implica la afectación de un patrimonio, dirigido a alcanzar los objetivos establecidos por el fundador¹¹);

7 Juan Carlos Jaramillo Díaz, *Entidades sin ánimo de lucro: Régimen legal y tributario*, Características y aplicaciones prácticas, (Bogotá, Legis Editores S.A., 2014), 24.

8 Decreto 2150 de 1995, 5 de diciembre de 1995. Por el cual se suprimen y reforman regulaciones, procedimientos o trámites innecesarios existentes en la Administración Pública. *Diario Oficial* 42.137.

9 Gaitán Sánchez, *Guía Práctica de las Entidades sin Ánimo de Lucro y del Sector Solidario*. (Bogotá, Cámara de Comercio de Bogotá, 2014), acceso el 11 de mayo de 2020, . <https://bibliotecadigital.ccb.org.co/bitstream/handle/11520/8345/Guia%20Practica%20Entidades%20sin%20Animo%20de%20Lucro.pdf?sequence=1&isAllowed=y>, 10

10 Edison Andrés Belalcazar Erazo y Luis Hernando Riascos Narváez, *Derecho de las personas jurídicas sin ánimo de lucro: ONG Asociaciones, Corporaciones, Fundaciones, Clubes Sociales*, (Bogotá, Librería Ediciones del Profesional Ltda., 2016), 17-34

11 Consejo de Estado, Concepto Sala de Consulta C.E.773 del 22 de febrero de 1996, Sala de Consulta y Servicio Civil, Consejero Ponente: Doctor Javier Henao Hidrón.

- (iii) el fin general o de utilidad común; y
- (iv) el fin no lucrativo.

El doctor Tafur Galvis, diferencia asociación y fundación, señalando que,

Conforme a la doctrina generalmente aceptada, mientras la asociación es una unión o agrupación organizada, permanente y estable, de personas para la consecución de un fin común a todas ellas, la fundación halla su razón de ser en una finalidad social de interés general, impuesta por una voluntad externa que destina para tal efecto un determinado patrimonio y establece la organización conveniente¹².

El ordenamiento colombiano, específicamente el Decreto 059 de 1991 en su artículo 3, define expresamente a ambas entidades, señalando que:

b. ASOCIACIÓN O CORPORACIÓN. Es el ente jurídico que surge del acuerdo de una pluralidad de voluntades vinculadas mediante aportes en dinero, especie o actividad, en orden a la realización de un fin de beneficio social extraeconómico, que puede contraerse a los asociados, a un gremio o grupo social en particular. Su régimen estatutario y decisiones fundamentales, se derivan de la voluntad de sus miembros según el mecanismo del sistema mayoritario. Por ello, el derecho de asociación no sólo consiste en la posibilidad de organizar personas morales, sino también en la libertad de abstenerse de hacerlo, siendo contrario a la Constitución todo sistema o procedimiento para compeler a las personas a que ingresen o se retiren como componentes de dichas entidades, o que los obliguen a prestarles servicios, a apoyarlas económicamente o a favorecerlas en sus intereses institucionales.

c. FUNDACIÓN. Es el ente jurídico surgido de la voluntad de una persona o del querer unitario de varias acerca de su constitución, organización, fines y medios para alcanzarlos. Esa voluntad original se torna irrevocable en sus aspectos esenciales una vez se ha obtenido el reconocimiento como persona jurídica por parte del Estado. El substrato de la fundación es la afectación de unos fondos pre-existentes a la realización efectiva de un fin de beneficencia pública, de utilidad común o de interés social (fines educativos, científicos, tecnológicos, culturales, deportivos o recreativos). La irrevocabilidad del querer original no obsta para que el fundador en el acto de constitución se reserve atributos que le permitan interpretar el alcance de su propia voluntad o que lo invistan de categoría orgánica en la administración de la fundación, pero siempre con subordinación al

12 Tafur Galvis, *Las personas jurídicas privadas*, 56

poder constituyente de la voluntad contenida en el acto fundacional y sin que ello implique la existencia de miembros de la institución a cualquier título.¹³

En consecuencia, la regulación de las ESAL está determinada por el propósito de sus creadores, las actividades específicas que realizan, el domicilio donde se constituyan entre otros. Si fueron constituidas fuera de Bogotá¹⁴, su inspección, vigilancia y control la ejercerán los Gobernadores de los Departamentos y estarán reguladas por el Decreto 1529 de 1990 y demás normas complementarias; si son constituidas en Bogotá, será el Alcalde Mayor de Bogotá quien ejercerá dicha función y serán reguladas por el Decreto 1529 de 1990 y particularmente por el Decreto 059 de 1991¹⁵ y demás normas complementarias. Adicionalmente, la función de inspección, vigilancia y control sobre las ESAL estará dada de acuerdo con su objeto social, de tal forma que dicha función, podrá ser ejercida por el Ministerio de Educación, Ministerio de Salud, y el ICBF entre otras¹⁶.

Lo anterior, en general explica qué son las ESAL, cuáles son sus características específicas, cómo están reguladas y quién las vigila. Sin embargo, como se expondrá a lo largo del presente documento, en Colombia las ESAL no cuentan con una regulación detallada para su funcionamiento, por lo que la falta de claridad o certeza jurídica al respecto lleva a preguntarse qué puede incluirse en los estatutos y como dichos pactos serán válidos o no.

1.2. Consideraciones sobre la autonomía de la voluntad en Colombia

Como se expuso anteriormente, la viabilidad de los pactos estatutarios en las ESAL para regular los diferentes puntos o reglas de funcionamiento interno respecto de su administración, funcionamiento de las reuniones de los órganos sociales (asunto

13 Decreto Distrital 059 de 1991, 21 de febrero de 1991. Por el cual se dictan normas sobre trámites y actuaciones relacionados con la personería jurídica de entidades sin ánimo de lucro y con el cumplimiento de las funciones de inspección y vigilancia sobre instituciones de utilidad común. *Registro Distrital* 618

14 Gaitán Sánchez, *Guía Práctica de las Entidades*, 10

15 Decreto Distrital 059 de 1991, 21 de febrero de 1991. Por el cual se dictan normas sobre trámites y actuaciones relacionados con la personería jurídica de entidades sin ánimo de lucro y con el cumplimiento de las funciones de inspección y vigilancia sobre instituciones de utilidad común. *Registro Distrital* 618.

16 Confederación Colombia de ONG –CCONG, ABC, lo que hay que saber de las Entidades Sin Ánimo de Lucro – ESAL. (Bogotá, 2016), acceso el 11 de mayo de 2020. https://ccong.org.co/files/728_at_Lo%20que%20hay%20que%20saber%20de%20las%20ESAL,%20agosto%20de%202016.pdf

que compete a este trabajo), la responsabilidad de los miembros, entre otros, lleva a estudiar, las generalidades del principio de la autonomía de la voluntad privada en Colombia.

La autonomía de la voluntad privada es uno de los pilares fundamentales del derecho privado y contractual colombiano, entendida como “(...) *la facultad reconocida por el ordenamiento positivo a las personas para disponer de sus intereses con efecto vinculante y, por tanto, para crear derechos y obligaciones, con los límites generales del orden público y las buenas costumbres, para el intercambio de bienes y servicios o el desarrollo de actividades de cooperación*”¹⁷.

Fernando Hinestrosa define la autonomía, “*en un sentido bastante próximo a su acepción etimológica: poder de darse a sí mismo normas (...)*”¹⁸, y a su vez, Jorge Suescún Melo, señala que,

La supervivencia del contrato está garantizada por ser el vehículo que mejor atiende los intereses y requerimientos de los individuos. La ley no puede preverlo todo, pues por su naturaleza es abstracta y lejana. Al tener cada persona necesidades distintas, nadie mejor que cada interesado puede conocer de su urgencia e importancia.¹⁹

Aun así, la Constitución Política no define expresamente el principio de la autonomía de la voluntad. Sin embargo, este tiene su sustento constitucional en diversos artículos constitucionales, como lo son: el artículo 14, que consagra el derecho fundamental de las personas al libre desarrollo de la personalidad²⁰; el artículo 58, que consagra la garantía de propiedad privada, asociativa y solidaria; los artículos 38 y 39, sobre el derecho a la libre asociación; el artículo 333, que se refiere a la libertad económica e iniciativa privada, entre otros principios constitucionales, que amparan y ratifican la existencia de la autonomía de la voluntad privada en Colombia.

17 Corte Constitucional, STC C-341 del 3 de mayo de 2006, Magistrado Ponente: Jaime Araujo Rentería.

18 Fernando Hinestrosa, “Función, Límites y Cargas de la Autonomía Privada”, Revista de Derecho Privado, Universidad Externado de Colombia, No. 26, (2014) acceso el 11 de mayo de 2020, <https://revistas.uexternado.edu.co/index.php/derpri/article/view/3794/4033>.

19 Jorge Suescún Melo, Derecho Privado, Estudios de Derecho Civil y Comercial Contemporáneo Tomo 2, (Bogotá, Legis Editores S.A., 2005), 4.

20 Corte Constitucional, STC C-934 del 11 de diciembre de 2013, Magistrado Ponente: Nilson Pinilla Pinilla.

La Corte Constitucional ha interpretado ampliamente este principio en su jurisprudencia. En Sentencia C-934 de 2013, se refirió a las manifestaciones de la autonomía de la voluntad privada, señalando que,

la autonomía permite a los particulares: i) celebrar contratos o no celebrarlos, en principio en virtud del solo consentimiento, y, **por tanto, sin formalidades, pues éstas reducen el ejercicio de la voluntad;** ii) **determinar con amplia libertad el contenido de sus obligaciones y de los derechos correlativos, con el límite del orden público, entendido de manera general como la seguridad, la salubridad y la moralidad públicas, y de las buenas costumbres;** iii) crear relaciones obligatorias entre sí, las cuales en principio no producen efectos jurídicos respecto de otras personas, que no son partes del contrato, por no haber prestado su consentimiento, lo cual corresponde al llamado efecto relativo de aquel²¹. (Resaltado no es del autor)

Es claro que el principio de la autonomía de la voluntad privada permite que por regla general, las personas tengan la libertad de estructurar sus negocios jurídicos y las condiciones que los rigen, siempre y cuando no trasgredan los límites correspondientes, entendidos como el orden público y las buenas costumbres²², es decir, “*siempre que una norma imperativa no lo prohíba o no imponga [un contenido] determinado*”²³. Así las cosas, el documento de constitución de una ESAL, estará regido por el principio de la autonomía de la voluntad privada y deberá sujetarse a los límites correspondientes, según se expuso.

1.3. Principio de Supremacía Estatutaria en las Entidades Sin Ánimo de Lucro

En Colombia, la normatividad aplicable a las ESAL no cuenta con una regulación tan extensa y amplia para su funcionamiento, a diferencia de lo que ocurre con las sociedades civiles y comerciales, aclarando que para las ESAL que prestan ciertos servicios particulares, de mayor interés para el estado y sus habitantes, se encontrará regulación específica que rija las particularidades de cada servicio.

En virtud de esta “falta” de regulación legal o inclusive desarrollo doctrinal, surge la pregunta sobre si son los estatutos los llamados a establecer dichas pautas sociales o si por el contrario, se deberán aplicar por analogía, las normas

21 Ibid.

22 Fernando Hinestrosa, “Función, Límites y Cargas de la Autonomía Privada”.

23 Jorge Suescún Melo, *Derecho Privado, Estudios de Derecho*, 27

mercantiles aplicables a las sociedades comerciales y civiles, punto que se desarrollará más adelante.

El artículo 641 del Código Civil establece que “[**l]os estatutos de una corporación tienen fuerza obligatoria sobre ella, y sus miembros están obligados a obedecerlos bajo las penas que los mismos estatutos impongan**”²⁴ (resaltado no es del texto), lo que significa que las ESAL se rigen por el PRINCIPIO DE LA SUPREMACÍA LEGAL ESTATUTARIA, es decir, que los estatutos de la entidad constituyen la máxima jerarquía dentro de la organización y en ese sentido, los órganos de administración sólo podrán realizar las actividades autorizadas en los estatutos.

En otras palabras, el marco de acción de las ESAL está perfectamente delimitado por lo previsto en los estatutos sociales sin que puedan en ningún caso, actuar por fuera de lo establecido en estos. Estos estatutos deberán estar alineados con las normas legales aplicables y en ningún caso, podrán transgredir los límites de la autonomía de la voluntad privada. Así las cosas, en el principio de la supremacía legal estatutaria vemos reflejado el principio de la autonomía de la voluntad, antes expuesto.

Sin embargo, como se explicará en los siguientes capítulos, la regulación de las ESAL no es amplia ni contiene en detalle los parámetros legales que deben contener sus estatutos. Por el contrario, las normas se limitan a establecer los requisitos básicos que deberán contener los documentos de constitución y los estatutos de estas.

El Decreto 2150 de 1995, señala sucintamente en su artículo 40 los requisitos para la obtención de la personería jurídica de las organizaciones civiles, las corporaciones, las fundaciones, las juntas de acción comunal y las demás entidades privadas sin ánimo de lucro, como lo son: el nombre, identificación y domicilio de las personas que intervengan como otorgantes, el nombre de la entidad, la clase de persona jurídica, el objeto, el patrimonio y la forma de hacer los aportes, la forma de administración con indicación de las atribuciones y facultades de quien tenga a su cargo la administración y representación legal, la periodicidad de las reuniones ordinarias y los casos en los cuales habrá de convocarse a reuniones extraordinarias, la duración precisa de la entidad y las causales de disolución, la forma de hacer la liquidación una vez disuelta la Corporación o Fundación, las facultades y obligaciones del Revisor Fiscal, si es del caso, el nombre e identificación de los administradores y representantes legales²⁵.

24 Decreto 410 de 1971, 27 de marzo de 1971. Código de Comercio. *Diario Oficial* 33.339.

25 Decreto 2150 de 1995, 5 de diciembre de 1995. Por el cual se suprimen y reforman regulaciones, procedimientos o trámites innecesarios existentes en la Administración Pública. *Diario Oficial* 42.137.

El Decreto 059 de 1991 que regula las ESAL con sede en Bogotá, en el mismo sentido del Decreto 2150 mencionado, sin mayor detalle, lista los requisitos pero los especifica dependiendo de si la entidad que se constituye es una Asociación (artículo 16²⁶) o una Fundación (artículo 17)²⁷.

Dicha regulación, no señala los límites, parámetros, consecuencias, entre otros detalles, cómo si ocurre en el caso de las sociedades civiles y comerciales, dejando un “vacío” para llenar, ya sea bien por los estatutos o por el Juez al momento de interpretarlos, ya que no podrá ninguna autoridad, establecer requisitos adicionales para su creación, como lo establece el artículo 44 del Decreto 2150 de 1995²⁸, reiterando el principio de supremacía legal estatutaria aplicable a las ESAL.

II. Aplicabilidad de la normatividad mercantil a las entidades sin ánimo de lucro

1. La interpretación analógica

Como se explicó anteriormente, la falta de una regulación extensa de las ESAL lleva -equivocadamente-, a considerar la posibilidad de aplicarles las normas y regulaciones de las sociedades civiles y comerciales, bajo los parámetros de la analogía.

- 26 Para el caso de las **Asociaciones**, deberán contener cuando menos, nombre y sigla (si la tuviere), domicilio y sede en Bogotá, objeto y fines específicos, naturaleza jurídica sin ánimo de lucro, duración, derechos, deberes y prohibiciones de sus miembros y condiciones para su admisión, retiro y suspensión, estructura y funciones de sus órganos de dirección, administración y fiscalización, funciones y responsabilidades del cargo que ostente la representación legal y de los demás dignatarios, clases de asambleas, su convocatoria y quórum, procedimiento para filiación o cambio de domicilio, procedimiento para modificar los estatutos y reglamentos internos, disposiciones sobre la conformación, administración y manejo del patrimonio, forma de elección de los órganos de administración, normas sobre disolución y liquidación, disposiciones sobre destinación del remanente de los bienes de la asociación, una vez disuelta y liquidada, a una entidad de beneficio común o sin ánimo de lucro (Artículo 16 Decreto 059 de 1991).
- 27 Para el caso de las **Fundaciones**, deberán contener cuando menos, el nombre y sigla (si la tuviere), precedido de la denominación jurídica respectiva, domicilio y sede en Bogotá, objeto y fines específicos de beneficencia, interés social o utilidad común, duración indefinida, conformación del órgano de administración o dirección y funciones, representación legal y funciones, conformación del patrimonio, destino del mismo, organización y administración, revisoría fiscal o fiscalía (si la hubiere) y funciones, forma de integración o designación del órgano de administración o dirección, sus funciones y las de los dignatarios y las disposiciones sobre disolución y liquidación conforme a la ley. Artículo 17 Decreto 059 de 1991).
- 28 Decreto 2150 de 1995, 5 de diciembre de 1995. Por el cual se suprimen y reforman regulaciones, procedimientos o trámites innecesarios existentes en la Administración Pública. *Diario Oficial* 42.137.

De conformidad con la Sentencia No. C-083 de la Corte Constitucional, que decidió sobre la constitucionalidad del artículo 8 de la ley 153 de 1887,

La analogía es la aplicación de la ley a situaciones no contempladas expresamente en ella, pero que sólo difieren de las que sí lo están en aspectos jurídicamente irrelevantes, es decir, ajenos a aquéllos que explican y fundamentan la ratio juris o razón de ser de la norma. La consagración positiva de la analogía halla su justificación en el principio de igualdad, base a la vez de la justicia, pues, en función de ésta, los seres y las situaciones iguales deben recibir un tratamiento igual. Discernir los aspectos relevantes de los irrelevantes implica, desde luego, un esfuerzo interpretativo que en nada difiere del que ordinariamente tiene que realizar el juez para determinar si un caso particular es o no subsumible en una norma de carácter general. La analogía no constituye una fuente autónoma, diferente de la legislación. El juez que acude a ella no hace nada distinto de atenerse al imperio de la ley. Su consagración en la disposición que se examina resulta, pues, a tono con el artículo 230 de la Constitución.²⁹

Así las cosas, tenemos que para que sea posible aplicar por vía de analogía normas de las sociedades civiles y comerciales a las ESAL, tendría que tratarse de situaciones similares y únicamente para aspectos irrelevantes o que no explican la razón de ser de la norma³⁰.

Para el caso de las ESAL, se debe partir de que se trata de entidades diferentes a las sociedades; su finalidad, su objetivo y la razón de su existencia, siempre ha estado diferenciada. Su falta de regulación no se debe a que no se hayan tenido oportunidades de regularlas más extensamente. Por el contrario, el legislador pudo aprovechar para asimilarlas o regularlas, cuando lo hizo para las sociedades civiles. La falta regulación extensa, se debe a una decisión consciente del legislador de mantener el principio de supremacía legal de sus estatutos, como ya se explicó.

En virtud de lo anterior, la aplicación analógica de las normas comerciales sobre sociedades, particularmente para el caso de las reuniones sociales, no es aplicable. La interpretación analógica solo es posible frente a situaciones no contempladas expresamente en la ley³¹. Valencia Zea, señala acertadamente que,

29 Corte Constitucional de Colombia. STC C-083 del 1 de marzo de 1995, Magistrado Ponente: Dr. Carlos Gaviria Díaz.

30 Ibid.

31 Ibid.

[...] mediante la analogía se trata de elaborar una norma jurídica para regular un caso imprevisto en la ley, pero con fundamento en la misma ley. La analogía representa pues, una extensión de la ley a otros casos diferentes a los expresamente previstos, pero, que son similares o semejantes a estos [...] ³².

La Corte Suprema de Justicia, en Sentencia STC No. 15001 3103 004 2001 00127 01 del 4 de noviembre de 2019, se pronunció específicamente sobre esta posibilidad y,

descartó la aplicación analógica de los preceptos civiles y mercantiles a que aludió el juzgador a quo, para deducir la legitimación echada de menos, por cuanto, **en su criterio, no es factible aceptar que unas normas destinadas a gobernar los conflictos atinentes a las sociedades civiles y comerciales puedan aplicarse analógicamente a las corporaciones sin ánimo de lucro porque, simplemente, éstas son distintas a la persona jurídica “sociedad”, aunado a los intereses que en el caso concreto estarían llamados a regir.** Por esa razón es que respecto de las mentadas entidades no puede haber intereses particulares de cada uno de sus socios que justifiquen arremetidas jurídicas a desprecio de su asamblea general, contra sus órganos de gobierno interno, sino un único interés sintetizado en sus fines altruistas u objeto social, contrario a lo que sucede en las sociedades civiles y comerciales, donde cada socio, a la par que concurre hacia la satisfacción del objeto social también concurre en su propio interés, luego no es viable invocar la aplicación analógica de una normatividad que está prevista para salvaguardar intereses personales a favor de personas que ni siquiera en teoría pueden tener esa misma finalidad ³³. (Negrilla no es del texto)

Sin embargo, el tema no es tan claro ni tan evidente. Equivocadamente el Consejo de Estado en sentencia del 29 de enero de 2004, al analizar el tratamiento legal mercantil tanto para las sociedades comerciales como civiles, confundió sociedad civil con entidad sin ánimo de lucro, concluyendo que podía aplicarle las normas de las sociedades a las ESAL. El Consejo de Estado en dicha ocasión, señaló:

Pero adicionalmente, la Ley 222 de 1995 previó que las sociedades comerciales y las que a partir de su vigencia se denominan civiles, “estarán sujetas, para todos los efectos, a la legislación mercantil”, con lo cual fue voluntad del legislador equi-

32 Arturo Valencia Zea, *Derecho Civil, parte general y personas*, (Bogotá, Editorial Temis, 1984), 159-160.

33 Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, STC No. 15001 3103 004 2001 00127 01 del 4 de noviembre de 2019, Magistrado Ponente: Dr. Pedro Octavio Munar Cadena.

parar, en el tratamiento legal a las **sociedades civiles (sin ánimo de lucro)** con las sociedades mercantiles (con ánimo de lucro), derogando de paso, la regulación que desde la expedición del Código Civil se había previsto para las sociedades civiles en los artículos 2079 a 2141, y que el artículo 242 de la misma Ley 222 de 1995 derogó expresamente³⁴. (Negrilla no es del texto)

Dicha confusión, ha llevado a que se apliquen normas de las sociedades comerciales a las ESAL. Por ejemplo Jaramillo Díaz al analizar los extractos de la anterior jurisprudencia, concluyó que “(...) existe una clara remisión normativa de los aspectos fundamentales del manejo de las sociedades comerciales, a las entidades sin ánimo de lucro, enmarcadas dentro del término de sociedades civiles³⁵”.

En conclusión, aunque existan casos en que haya ocurrido o inclusive sea más fácil la aplicación de las normas y conceptos que le son aplicables a las sociedades, no le son aplicables por analogía a las ESAL por tratarse de entidades fundamentalmente diferentes y que principalmente persiguen objetivos diferentes. Asumir que es posible equipararlas o asemejarlas por el simple hecho de tratarse de entidades que agrupan personas (naturales o jurídicas), con un mismo fin, es eliminar el objetivo principal de haberlas diferenciado inicialmente.

1.2. Aplicabilidad de las normas de las sociedades comerciales y civiles, en lo relacionado a las reglas de reuniones sociales en las ESAL

La legislación colombiana sobre las reuniones sociales ha sido mayormente desarrollada en el caso de las sociedades. El Código de Comercio³⁶, la Ley 222 de 1995³⁷, la Ley 1258 de 2008³⁸, explican detalladamente el funcionamiento y los requisitos de dichas reuniones, no solamente exponiendo el tipo de reuniones (ordinarias, extraordinarias, por derecho propio, de segunda convocatoria), sino además, la forma de desarrollarlas (universales, no presenciales, por comunicación simultánea o sucesiva).

34 Consejo de Estado, STC No. 13399 del 29 de enero de 2004, Magistrado Ponente: Dr. Juan Ángel Palacio Hincapié.

35 Jaramillo Díaz, *Entidades sin ánimo de lucro*, 52.

36 Decreto 410 de 1971, 27 de marzo de 1971. Código de Comercio. *Diario Oficial* 33.339.

37 Ley 222 de 1995, 20 de diciembre de 1995. Por la cual se modifica el Libro II del Código de Comercio, se expide un nuevo régimen de procesos concursales y se dictan otras disposiciones. *Diario Oficial* 42.156.

38 Ley 1258 de 2008, 5 de diciembre de 2008. Por medio de la cual se crea la sociedad por acciones simplificada. *Diario Oficial* 47.194.

Por el contrario, la regulación de las ESAL no tiene una reglamentación amplia o explicativa sobre dichas reuniones. Sobre este tema, se limitan a exponer los requisitos mínimos que deben contener los estatutos de dichas entidades. Por ejemplo:

- El Decreto 2150 de 1995, en su artículo 40 establece que “cuando menos”, los estatutos de las ESAL deberán contener “7. La periodicidad de las reuniones ordinarias y los casos en los cuales habrá de convocarse a reuniones extraordinarias”³⁹.
- El Decreto Distrital 059 de 1991, señala en sus artículos 16 y 17, el contenido mínimo que los estatutos de las asociaciones y fundaciones, respectivamente, deben contener. Específicamente, el artículo 16 sobre las asociaciones, establece que “al menos” deben contemplar las, “...Clases de asambleas, su convocatoria y quórum”⁴⁰.

De lo anterior, se puede entender que el legislador cuando reguló las ESAL, en virtud del principio de supremacía legal estatutaria que las rige, le delegó expresamente a los asociados la facultad de regularse y establecer reglas sobre sus reuniones sociales, por lo que es claro que el vacío no radica en la ley. Lo que puede ocurrir, es que los asociados al momento de constituir una ESAL no hayan previsto ni regulado expresamente la forma de reunirse al igual que todas y cada una de las situaciones que se puedan presentar ante dichas reuniones sociales. Es en este punto, en que se podrá considerar que existe un vacío; no en la norma, sino en el contrato o estatuto social.

Las normas sobre reuniones sociales en las sociedades comerciales y civiles están particularmente dirigidas a regular las relaciones entre los asociados (socios o accionistas), partiendo de la base de uno de sus fines principales, el cual es la vocación de participar en las utilidades tal y como está consagrado en el artículo 98 del Código de Comercio:

Por el contrato de sociedad dos o más personas se obligan a hacer un aporte en dinero, en trabajo o en otros bienes apreciables en dinero, con el fin de repartirse

39 Decreto 2150 de 1995, 5 de diciembre de 1995. Por el cual se suprimen y reforman regulaciones, procedimientos o trámites innecesarios existentes en la Administración Pública. *Diario Oficial* 42.137.

40 Decreto Distrital 059 de 1991, 21 de febrero de 1991. Por el cual se dictan normas sobre trámites y actuaciones relacionados con la personería jurídica de entidades sin ánimo de lucro y con el cumplimiento de las funciones de inspección y vigilancia sobre instituciones de utilidad común. *Registro Distrital* 618.

entre sí las utilidades obtenidas en la empresa o actividad social. (...)⁴¹ (Resaltado no es del texto)

Esto es significativo, porque para entender las dinámicas de las entidades, es importante conocer sus fines esenciales que llevan a entender los motivos y razones de su regulación. Para el caso de las reuniones de asociados, si partimos de la base que el fin último de las ESAL no es de lucro, es solamente natural entender que la forma de regular sus reuniones y formas de interacción no es la misma que las de las entidades de naturaleza lucrativa, como las sociedades comerciales y civiles.

La Corte Constitucional ha analizado situaciones que pueden llegar a ser parecidas a la discutida en el presente documento, concluyendo que es viable darles tratamientos diferentes a situaciones similares pero no iguales, como es el caso de los intereses, aclarando que el tratamiento legal de los intereses civiles y comerciales no es idéntico al aplicable a las ESAL, dado que este si cuenta con una regulación clara y diferenciada, distinto de lo que ocurre con las ESAL. La legislación civil y la legislación comercial regulan de manera diferente los intereses aplicables a las relaciones jurídicas. En Sentencia C-364 del 29 de marzo de 2000, la Corte Constitucional señaló:

En ese sentido, no se vulnera en materia de intereses, el principio de igualdad entre estas dos legislaciones, como lo pretende el actor, precisamente, **porque el Código Civil tiene en ese aspecto su campo de aplicación para los negocios jurídicos civiles, mientras que los intereses de que trata el Código de Comercio se predicen de los negocios mercantiles.** En ese orden de ideas, es claro que desde el punto de vista del test de igualdad presentado en la primera parte de esta reflexión, es evidente que nos encontramos frente a situaciones virtualmente diferentes, que en consecuencia, pueden **gozar de un tratamiento diverso, más aún si como se ha visto, el tratamiento diferenciado está provisto de una justificación objetiva y razonable.** En efecto, la finalidad del legislador en este caso, era la de contar con dos regímenes legales, cada uno estructurado acorde con su especialidad, tal y como lo expresan las normas particulares, que permitiera asegurar una regulación expedita del las áreas de su competencia. Por consiguiente, no resulta contrario a la Carta ni al principio a la igualdad, que el legislador haya procedido a definir el ámbito de cada estatuto jurídico, ni que en materia de intereses haya consagrado unas normas específicas en cada caso, acorde⁴². (Negrilla no es del autor)

41 Decreto 410 de 1971, 27 de marzo de 1971. Código de Comercio. *Diario Oficial* 33.339

42 Corte Constitucional de Colombia. STC C-364 del 29 de marzo de 2000, Magistrado Ponente: Dr. Alejandro Martínez Caballero.

Así las cosas, tenemos que el caso de las ESAL y las sociedades es similar al analizado por la Corte para el caso de los intereses. Ambas entidades están reguladas en cuerpos legislativos diferentes y su tratamiento diverso está justificado objetiva y razonablemente por los fines que ambas entidades persiguen, que como ya se ha señalado, es la vocación o no, de distribuir las utilidades entre sus asociados⁴³.

Para el caso de la Ley 222 de 1995, tal y como lo señala la Cámara de Comercio de Bogotá⁴⁴, se trata de una norma restrictiva, es decir, que solo le es aplicable a las personas (administradores) y los asuntos a quien va dirigida, es decir, a las sociedades civiles y comerciales y sus administradores, haciendo imposible que dicha norma se aplique por vía de analogía a las ESAL.

En concepto de dicha entidad, tampoco tiene sentido como se mencionó anteriormente, aplicarle un régimen legal a las ESAL dirigido exclusivamente a las sociedades, cuando precisamente el legislador en el mismo año expidió el Decreto 2150 de 1995, por medio del cual reguló algunos aspectos esenciales de las ESAL.

Por ejemplo, la Cámara de Comercio de Bogotá señala expresamente y para un caso relacionado con el derecho de inspección que tienen los asociados de las ESAL, es decir, un asunto netamente corporativo, que,

(...) no hay lugar a la aplicación de las normas sobre derecho de inspección contempladas en el Código de Comercio, para el caso de un club social organizado como Corporación de Derecho Civil, si sus estatutos y reglamento estipulan las reglas a seguir sobre el particular.

En efecto, es preciso tener en cuenta que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 641 del Código Civil, los estatutos de una corporación tienen fuerza obligatoria sobre ella, y **sus miembros están obligados a obedecerlos bajo las penas que los mismos estatutos impongan**, lo que implica que los asociados o miembros deberán estarse en un todo a lo previsto en asuntos tales como el derecho de inspección previo a la asamblea de socios. (Negrilla no es del texto).⁴⁵

43 El Consejo de Estado en el Concepto No. 2259 del 16 de febrero de 2016, con Consejero Ponente: Dr. Álvaro Namén Vargas, señala que “(...) *En las personas jurídicas sin ánimo de lucro, los derechos que reciben las personas que concurren a su creación, o que con posterioridad se integran, no son de índole económico puesto que la naturaleza propia de las asociaciones los descarta. Los miembros se hacen titulares de los derechos políticos para participar en las asambleas o juntas de gobierno y en las elecciones respectivas, así como de todas las atribuciones dispuestas en los estatutos sociales y en la ley, entre otras, la de revisar los libros de contabilidad.* (...)”

44 Cámara de Comercio de Bogotá, Oficio 220-053767 de 14 de marzo de 2016. Régimen aplicable las entidades sin ánimo de lucro.

45 *Ibíd.*

El mismo concepto, se refiere al manejo de los libros de un club social, señalando que,

(...) si no existiere definitivamente regla o disposición de orden legal en torno a la reserva de libros de las entidades sin ánimo de lucro, **a falta de estipulación estatutaria, habría que examinar si se dan los presupuestos para aplicar analógicamente las previsiones consagradas en la legislación mercantil**, tema en relación con el cual existe amplia ilustración por parte de la Alcaldía Mayor de Bogotá, la Cámara de Comercio de Bogotá así como doctrina y jurisprudencia nacional abundante.⁴⁶ (Negrilla no es del texto)

Teniendo en cuenta lo anterior, es claro que para la Cámara de Comercio de Bogotá existe una clara diferenciación en las normas que le son aplicables a unas y otras entidades (sociedades y ESAL), reiterando la supremacía de los estatutos para regular los asuntos corporativos relacionados con las ESAL. Sobre la aplicación analógica a las ESAL de las normas aplicables a las sociedades, acierta al señalar que se deben analizar los presupuestos para validar si es posible hacerlo.

Para el caso de las reuniones sociales, como ya se ha señalado, la aplicación analógica de las normas de las sociedades no es viable porque se trata de situaciones y entidades desiguales y reguladas de forma diferente.

La Jurisprudencia colombiana ha apoyado la tesis que descarta la aplicación por vía de analogía de las normas que regulan a las sociedades -civiles y comerciales-, a las ESAL, tal y como se lee en la Sentencia de Casación de la Corte Suprema de Justicia proferida el 4 de noviembre de 2009 por el Magistrado Ponente, Dr. Pedro Octavio Munar Cadena, en la cual se analiza la impugnación de actas y se expone el concepto previo del fallo del Tribunal, que no fue descartado por la Corte en el análisis de casación y que señala:

Por último, descartó la aplicación analógica de los preceptos civiles y mercantiles a que aludió el juzgador a quo, para deducir la legitimación echada de menos, por cuanto, en su criterio, no es factible aceptar que unas normas destinadas a gobernar los conflictos atinentes a las sociedades civiles y comerciales puedan aplicarse analógicamente a las corporaciones sin ánimo de lucro porque, simplemente, éstas son distintas a la persona jurídica “sociedad”, aunado a los intereses que en el caso concreto estarían llamados a regir. (...).⁴⁷

46 Ibíd.

47 Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, STC No. 15001 3103 004 2001 00127 01 del 4 de noviembre de 2009, Magistrado Ponente: Dr. Pedro Octavio Munar Cadena.

En sentido similar, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá en su sala de Decisión Civil, hace un análisis sobre la aplicabilidad de las normas del Código de Procedimiento Civil (hoy sustituido por el Código General del Proceso), sobre la impugnación de las actas, determinando que no es posible asimilar las ESAL y las sociedades y concluyendo que dichas normas solo les aplican a las sociedades dado que así expresamente lo determinaba dicha norma. Señala citando al mismo Tribunal de Bogotá, en auto de 5 de octubre de 1980:

(...) Como bien puede inferirse en la transcripción anterior, la norma, en principio, parece ser destinada o dirigida para toda persona jurídica del tipo ‘asociación’ o sea de aquella que está formada por un conjunto de individuos (personas naturales o jurídicas) que vinculan un capital para la obtención de un fin determinado, comprendiendo sus dos principales especies: las ‘Corporaciones’ y las ‘Sociedades’, distinguiéndose unas de otras por su finalidad, pues, mientras las primeras (Corporaciones) están destinadas únicamente a la obtención de un fin de beneficencia, científico o que tiene por objeto el bienestar de los asociados, sea físico, intelectual o moral, no persigue fines de lucro que se convierte por así decirlo, en su característica principal, las segundas (Sociedades) son un conjunto de individuos que destinan el capital para que su crédito o producto sea repartido entre quienes lo aportan, es decir, que su finalidad conlleva el ánimo de lucro que es su particular esencia.

Sin embargo, al tomar el precepto en su integridad debe deducirse que sólo está concebido para una de las especies de Asociación, o sea, que está destinado a las Sociedades, pues, finaliza diciendo que la demanda ‘deberá dirigirse contra la sociedad’ frase ésta que por su claridad diamantina, no puede producir duda en el juzgador, ya que, la misma ley así lo ha querido al establecer en el art. 28 del C.C. que cuando ella le haya dado a ciertas palabras un significado especial no podrá dársele otro”. [1 Tribunal de Bogotá, auto de 5 de octubre de 1980. Magistrado Ponente: Humberto Rodríguez Robayo]⁴⁸

Este argumento es relevante para concluir y reforzar lo anteriormente señalado: las ESAL y las sociedades (civiles y comerciales) son entidades diferentes y como tal, deben tener tratamientos diferentes y no asimilados, lo que ocurriría si se le aplicaran las normas de las sociedades.

Situación similar se ve reflejada en el caso de las propiedades horizontales, que cuentan con su regulación independiente a la establecida en el Código

48 Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala de Decisión Civil. Rad. 1100 1310 3031 2007 00032 del 3 de agosto de 2007, Magistrado Ponente: Dr. Germán Valenzuela Valbuena.

de Comercio y en el Código Civil. La Corte Constitucional al analizar el cargo de inconstitucionalidad del artículo 30 de la Ley 675 de 2001, señala que existe una imposibilidad de comparar normas que pertenecen a regímenes diferentes⁴⁹, reiterando que a entidades distintas, deben darse regímenes distintos.

En conclusión, no son aplicables las normas sobre reuniones sociales de las sociedades comerciales y civiles a las ESAL, no solo por el hecho de que están reguladas por regímenes y cuerpos legislativos diferentes (inclusive, cuando es evidente el poco desarrollo sobre la materia frente a las ESAL), sino porque además, no es viable aplicar por vía de analogía las normas de unas a otras entidades, dado que existe una diferenciación objetiva y razonable entre estas.

III. Viabilidad en las esal del pacto estatutario de pautas para las reuniones sociales

Habiendo establecido que a las ESAL las rige el principio de supremacía estatutaria (su marco de acción está perfectamente delimitado por lo previsto en los estatutos sociales) y, que por tratarse de entidades esencialmente diferentes a las sociedades civiles y comerciales, no le son aplicables las normas que regulan a estas últimas, es necesario plantear si es viable que en los estatutos de las ESAL se pacten pautas que regulen el funcionamiento de sus reuniones sociales, dada la falta de regulación amplia y clara al respecto para este tipo de entidades.

Es preciso aclarar que las ESAL cuentan con una dimensión interna o de autorregulación, que “(...) *consiste en la facultad de las asociaciones privadas, en desarrollo de su autonomía, de diseñar como a bien tengan, su estructura y funcionamiento interno a través de sus estatutos.*”⁵⁰ Esto significa, que la falta de regulación no puede considerarse un vacío legal o un error del legislador que ha omitido regular en mayor detalle el tipo de reuniones que puede celebrar una ESAL.

Como se mencionó en el capítulo 2.2. del presente documento, la regulación de las ESAL no regula ampliamente el tema. Sin embargo, es determinante al establecer los requisitos mínimos que debe contener el documento de constitución.

49 Corte Constitucional de Colombia. STC C-153 del 5 de junio de 2004, Magistrado Ponente: Dr. Álvaro Tafur Galvis.

50 Belalcazar Erazo y Riascos Narváez, *Derecho de las personas jurídicas*, 3.

Se refiere a requisitos mínimos, porque la regulación utiliza frases como “cuando menos”⁵¹ y “al menos”⁵² para referirse a dichos requisitos, como ya se explicó.

Así las cosas, la Secretaría Jurídica Distrital de Bogotá se ha pronunciado sobre el tema y ha señalado que expresamente, las ESAL en sus estatutos serán quienes determinen su funcionamiento y particularmente el de sus reuniones sociales, así:

En conclusión, corresponderá a cada entidad sin ánimo de lucro - ESAL, de conformidad con el derecho fundamental contenido en el artículo 38 de la Constitución Política, y con la observancia de las disposiciones legales y reglamentarias que regulan, entre otros aspectos, su creación, constitución, funcionamiento y disolución; y **de acuerdo con lo que prevean sus estatutos, determinar los órganos de dirección y administración de la ESAL; las instancias o reuniones en las que se tomarán y adoptarán decisiones; el quórum para la toma de decisiones mayoritarias; y todos los demás elementos requeridos para el ejercicio de las actividades de la asociación**, entre ellos, todo lo relacionado con las funciones que deberá cumplir la asamblea general o la reunión de asociados, dentro de la entidad sin ánimo de lucro, o las funciones que deberá cumplir la junta u órgano directivo de la ESAL, sin perjuicio de las obligaciones que dichas entidades deberán cumplir para ante las autoridades encargadas del ejercicio de la actividad de inspección, vigilancia y control de las mismas, aunado al hecho de que los estatutos **también habrán de prever (sic) lo atinente a las reuniones ordinarias y extraordinarias y sus participantes**; las causales de disolución de la entidad; los órganos de dirección de la ESAL; la forma de efectuar los nombramientos o designaciones de los órganos de dirección y/o administración respectivos; y la instancia competente para efectuar estos últimos nombramientos, etc.⁵³ (Negrilla no es del texto).

Es claro que para el ordenamiento jurídico colombiano, las normas que sancionan o limitan derechos son de interpretación restrictiva. Si se detalla la normatividad que regula las reuniones sociales de las sociedades comerciales y civiles, en gran parte se trata de regular y limitar derechos e imponer sanciones. Esto se

51 Decreto 2150 de 1995, 5 de diciembre de 1995. Por el cual se suprimen y reforman regulaciones, procedimientos o trámites innecesarios existentes en la Administración Pública. *Diario Oficial* 42.137.

52 Decreto Distrital 059 de 1991, 21 de febrero de 1991. Por el cual se dictan normas sobre trámites y actuaciones relacionados con la personería jurídica de entidades sin ánimo de lucro y con el cumplimiento de las funciones de inspección y vigilancia sobre instituciones de utilidad común. Registro Distrital 618.

53 Alcaldía de Bogotá, Secretaría Jurídica Distrital, Concepto 220173987 del 7 de abril de 2017.

observa claramente frente al régimen de responsabilidad de los administradores, regulado en la Ley 222 de 1995.

Otro ejemplo es la restricción de la aplicación de las normas de otros tipos societarios a un determinado tipo societario cuando haya un vacío legal. Para el caso de las Sociedades por Acciones Simplificadas, la Ley 1258 de 2008⁵⁴ en su artículo 45⁵⁵, remite primero a lo establecido en los estatutos sociales y en lo no previsto, a las Sociedades Anónimas; las Sociedades en Comandita remiten a las normas de las sociedades colectivas y a las sociedades anónimas, dependiendo de si nos referimos a los gestores o a los comanditarios⁵⁶; en el caso de las Sociedades Limitadas, que remiten a las disposiciones sobre las sociedades anónimas, ante la falta de regulación ya sea en el capítulo correspondiente del Código o en los estatutos⁵⁷. Esto significa, que no podrán aplicarse normas de cualquier tipo societario según preferencia del intérprete, sino únicamente las autorizadas por la norma.

En el mismo sentido, la Ley 1258 de 2008 cuando regula a las reuniones de los órganos sociales, limita los derechos que tienen sus accionistas para reunirse, refiriéndose a los requisitos que se deben cumplir sobre quorum y mayorías⁵⁸.

El Código de Comercio en general, contiene normas de las sociedades que se encargan de limitar los derechos de los accionistas y establecer las consecuencias en caso de no cumplimiento de los parámetros mínimos (limitación de derecho y sanción), como en el caso de las mayorías y quórum requeridos, los mínimos de votación para algunos temas como la distribución de utilidades y reforma de estatutos, los plazos para realizar las reuniones ordinarias con su correspondiente sanción (ejemplo, la reunión por derecho propio), entre muchos otros.

En este sentido, la Corte Constitucional ha sido clara señalando que la aplicación de este tipo de normas (sancionatorias o limitantes de derechos), es restringido y que cualquier interpretación en contravía de lo anterior, no será válido:

54 Ley 1258 de 2008, 5 de diciembre de 2008. Por medio de la cual se crea la sociedad por acciones simplificada. *Diario Oficial* 47.194.

55 “ARTÍCULO 45. REMISIÓN. En lo no previsto en la presente ley, la sociedad por acciones simplificada se regirá por las disposiciones contenidas en los estatutos sociales, por las normas legales que rigen a la sociedad anónima y, en su defecto, en cuanto no resulten contradictorias, por las disposiciones generales que rigen a las sociedades previstas en el Código de Comercio. Así mismo, las sociedades por acciones simplificadas estarán sujetas a la inspección, vigilancia o control de la Superintendencia de Sociedades, según las normas legales pertinentes.”

56 Decreto 410 de 1971, 27 de marzo de 1971. Código de Comercio. *Diario Oficial* 33.339. Artículo 352.

57 Decreto 410 de 1971, 27 de marzo de 1971. Código de Comercio. *Diario Oficial* 33.339. Artículo 372.

58 “ARTÍCULO 18. REUNIONES DE LOS ÓRGANOS SOCIALES. La asamblea de accionistas podrá reunirse en el domicilio principal o fuera de él, aunque no esté presente un quórum universal, siempre y cuando que se cumplan los requisitos de quórum y convocatoria previstos en los artículos 20 y 22 de esta ley”.

El principio de primacía de los derechos (C.P. art. 5) le indica al operador del derecho que interprete la totalidad de las disposiciones de la manera que mejor consulte el ejercicio pleno de los derechos reconocidos en el ordenamiento jurídico. Por eso, por ejemplo, las normas que imponen sanciones o que establecen límites a los derechos son de interpretación restrictiva. Las reglas que el interprete pretenda derivar de una disposición jurídica, al margen de este principio hermenéutico, carecerán de todo valor jurídico⁵⁹

Habiendo señalado lo anterior, si las normas que regulan el funcionamiento de las reuniones sociales en las ESAL (así no sea amplio y detallado), no remite de forma expresa a las normas de las sociedades ni las normas de las sociedades establecen que se aplicarán a las ESAL, su remisión a las mismas no es aplicable dado su contenido restrictivo, como ya se señaló.

En virtud de la autonomía para diseñar los estatutos -sin contrariar las normas de orden público-, y su obligatoriedad frente a los miembros de la ESAL -de acuerdo con lo establecido por el Código Civil en su artículo 641⁶⁰-, es viable que incluyan dentro de los mismos, el tipo de reuniones sociales que celebrarán y la forma de desarrollarlas -universales, no presenciales, por comunicación simultánea o sucesiva-, o cualquier otro tipo de reunión que tengan a bien diseñar sus asociados, debido a que no existe una norma que lo prohíba.

Ahora bien, como ya se explicó anteriormente, existe la posibilidad que los asociados en una ESAL no hayan regulado ampliamente y en detalle, el funcionamiento de sus reuniones sociales. Que por el contrario, existan vacíos que se presentan a lo largo del funcionamiento de la ESAL. Estos vacíos, son precisamente los que ante la falta de desarrollo legal, jurisprudencial y doctrinal, se analizan frente a la posible aplicación de las normas que regulan las sociedades, pero como ya se explicó, no es viable dicha aplicación.

Sin embargo, la Subsecretaría Jurídica Distrital de Bogotá da una luz sobre como proceder antes esta situación. Señala expresamente que a falta de regulación por los estatutos de las ESAL, se deberá acudir a la Asamblea General de la ESAL, quienes en virtud de su autonomía regulatoria (principio de supremacía estatutaria), son los llamados a llenar dicho vacío. No remite de ninguna forma a las normas de las sociedades u otras normas que pudieren ser similares.

59 Corte Constitucional de Colombia. STC C-273 del 28 de abril de 1999, Magistrado Ponente: Dr. Eduardo Cifuentes Muñoz.

60 “ARTICULO 641. <FUERZA OBLIGATORIA DE LOS ESTATUTOS>. Los estatutos de una corporación tienen fuerza obligatoria sobre ella, y sus miembros están obligados a obedecerlos bajo las penas que los mismos estatutos impongan.”

Dicho concepto expresamente establece:

De ahí que deba arribarse a la conclusión de que, en los estatutos las ESAL se determinan las disposiciones internas que regulan la creación, funcionamiento, toma de decisiones, designación de administradores y órganos de fiscalización, régimen de inhabilidades, incompatibilidades y prohibiciones, así como su disolución y liquidación, cuerpo normativo que debe ser aprobado por sus asociados y registrados ante la autoridad competente.

(...)

Ahora, respecto del régimen sancionatorio, se reitera que, en los estatutos de la ESAL, se debió establecer en el acápite de derechos, deberes, prohibiciones y sanciones de sus miembros, el procedimiento para imponer a sus miembros, la sanción correspondiente por el incumplimiento de las disposiciones estatutarias y legales vigentes. Por ende, el peticionario debe consultar los estatutos de la entidad, con el fin de verificar y exigir el cumplimiento de lo allí establecido para tal fin. **De no encontrarse en los estatutos tal regulación, corresponderá a la asamblea general de la ESAL, en el marco de su autonomía definir tal regulación.**⁶¹
(Negrilla no es del texto)

Así las cosas, es claro que las ESAL deberán pactar en sus estatutos las pautas para las reuniones sociales. Podrán establecer que tipo de reuniones celebrarán, los plazos para convocar, la forma de hacerlo, las reglas de desarrollo de dichas reuniones, entre otros asuntos, siempre y cuando se cumplan las reglas de validez de cualquier contrato y no vulneren normas imperativas o de orden público. La falta de pacto al respecto o de vacío, no significa que se puedan aplicar vía remisión o por interpretación analógica, las normas de las sociedades.

Es importante aclarar que la posibilidad de pactar tipo de reuniones similares o inclusive iguales que las de las sociedades o, disponer que ciertos asuntos funcionarán de forma similar o igual que en las sociedades, no significa que las ESAL se están acogiendo a la normatividad aplicable a las sociedades comerciales y civiles. Por el contrario, su aplicación está dada por la autonomía de la voluntad de los asociados y su regulación solo estará circunscrita, a lo establecido en sus mismos estatutos.

Inclusive, las ESAL en sus estatutos podrán establecer reglas para dichas reuniones que difieran de lo establecido en las normas particulares para las sociedades

61 Alcaldía de Bogotá, Secretaría Jurídica Distrital, Concepto 2201813223 del 25 de septiembre de 2018.

civiles y comerciales, como lo señala Álvaro Tafur Galvis al analizar la ausencia de reglas de general aplicación, al conjunto de las personas jurídicas sin ánimo de lucro, específicamente en el caso de las transformaciones, fusiones y escisiones de las asociaciones y fundaciones:

(...) salvo el caso de expresa prohibición por la ley, pueden los órganos competentes de las personas jurídicas sin ánimo de lucro disponer, dentro de los límites que surgen de la propia ley que regula la creación, existencia y funcionamiento de dichas personas jurídicas, decidir sobre los supuestos en mención⁶².

Tradicionalmente las ESAL regulan en sus estatutos el funcionamiento de las reuniones ordinarias y extraordinarias, inclusive de forma similar a como lo hacen las sociedades. Sin embargo, teniendo en cuenta el análisis desarrollado, las ESAL pueden en estatutos establecer figuras diferentes o mixtas a las planteadas para las sociedades.

Un ejemplo es el de las reuniones no presenciales reguladas por la Ley 222 de 1995 en su artículo 19⁶³, que permite que los accionistas y miembros de la Junta Directiva de una sociedad, se reúnan válidamente sin estar presentes físicamente, siempre y cuando se cumplan los requisitos establecidos en la Ley, es decir:

- Todos los accionistas o miembros de Junta deben poder deliberar y decidir, es decir, que debe haber quorum universal.
- La comunicación debe ser simultánea o sucesiva.
- Debe utilizarse un medio susceptible de prueba.

Teniendo en cuenta lo anterior, uno de los requisitos de las reuniones no presenciales es que haya quórum universal. De no haberlo, no habrá reunión válida y sus decisiones serán ineficaces de conformidad con lo establecido en el párrafo del artículo 21⁶⁴ de La Ley 222 de 1995.

62 Tafur Galvis, *Las personas jurídicas privadas*, 125

63 “ARTICULO 19. REUNIONES NO PRESENCIALES. Siempre que ello se pueda probar, habrá reunión de la junta de socios, de asamblea general de accionistas o de junta directiva cuando por cualquier medio todos los socios o miembros puedan deliberar y decidir por comunicación simultánea o sucesiva. En este último caso, la sucesión de comunicaciones deberá ocurrir de manera inmediata de acuerdo con el medio empleado.”

64 “(...) **PARÁGRAFO.** Serán ineficaces las decisiones adoptadas conforme al artículo 19 de esta Ley, cuando alguno de los socios o miembros no participe en la comunicación simultánea o sucesiva. La misma sanción se aplicará a las decisiones adoptadas de acuerdo con el artículo 20, cuando alguno de ellos no exprese el sentido de su voto o se exceda del término de un mes allí señalado.”

Esta situación es clara para las sociedades y el pacto en contrario no es válido, debido a que esta regulación es de orden público. Sin embargo, para el caso de las ESAL al no aplicárseles las normas de las sociedades, podrán válidamente establecer pautas diferentes y contradictorias a las señaladas.

En sus estatutos, una ESAL podrá establecer que las reuniones no presenciales serán válidas sin que se requiera que haya quórum universal. En todo caso, la sanción de ineficacia establecida en el artículo 20 de la Ley 222 citado, no le será aplicable a la ESAL, en virtud del principio de la autonomía de la voluntad privada, de que la regulación de las sociedades no le son aplicables y además, porque las normas sancionatorias son de carácter restrictivo y por ende, no se podrán aplicar analógicamente y de forma extensiva a las ESAL.

Adicionalmente, regularmente ha existido el debate sobre la validez de la celebración de reuniones mixtas en las sociedades (aquellas en las que algunos de sus participantes asistan físicamente -presenciales y otros virtualmente -no presenciales-). Aunque doctrinalmente se ha señalado que es válido, la norma no lo establece expresamente. En este sentido, las ESAL pueden regular expresamente la posibilidad de celebrar reuniones mixtas, de tal forma que dejen clara la viabilidad de este tipo de reuniones y los procedimientos a seguir.

Actualmente, dada la declaración de emergencia sanitaria por causa del COVID-19, el Gobierno Nacional adoptó algunas medidas para prevenir el contagio y la propagación de COVID-19, dentro de las cuales están las opciones descritas: reuniones no presenciales sin quorum universal y reuniones mixtas⁶⁵, dejando claro que para las sociedades, si no fuera por las razones de emergencia mencionadas, este tipo de reuniones o pactos estatutarios no serían válidos. Por el contrario, las ESAL podrán pactarlos sin limitación alguna diferente a la violación de las normas de orden público o las buenas costumbres.

Otro ejemplo que pueden pactar las ESAL en sus estatutos, es la posibilidad de tomar decisiones por escrito, sin el lleno de los requisitos exigidos para las sociedades en el artículo 20⁶⁶ de la Ley 222 de 1995. Para el caso de las sociedades,

65 Decreto 398 de 2020, 13 de marzo de 2020. Por el cual se adiciona el Decreto 1074 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Comercio, Industria y Turismo, para reglamentar parcialmente el artículo 19 de la Ley 222 de 1995, en lo referente al desarrollo de las reuniones no presenciales de las juntas de socios, asambleas generales de accionistas o juntas directivas, y se dictan otras disposiciones. *Diario Oficial* 51255.

66 **“ARTICULO 20. OTRO MECANISMO PARA LA TOMA DE DECISIONES.** Serán válidas las decisiones del máximo órgano social o de la junta directiva cuando por escrito, todos los socios o miembros expresen el sentido de su voto. En este evento la mayoría respectiva se computará sobre el total de las partes de interés, cuotas o acciones en circulación o de los miembros de la junta directiva, según el caso. Si los

las decisiones por voto escrito serán válidas solo si todos los socios/accionistas o miembros de junta, expresan su sentido del voto en un plazo máximo de un mes, so pena de que la decisión sometida a votación sea ineficaz (de conformidad con el parágrafo artículo 21 de la Ley 222 de 1995 citado). Así las cosas, las ESAL podrán establecer que se puedan tomar decisiones por escrito solo cumpliendo las reglas sobre quórum y mayorías mínimas establecidas en los estatutos (sin requerir universalidad) e inclusive, pactar plazos mayores o menores.

Inclusive, podrán pactar reuniones donde se permita a su vez, la virtualidad, la presencia física de sus asociados o miembros y la toma de decisiones por voto escrito -dentro de un plazo determinado-, para celebrar una determinada reunión; también podrán establecer reglas particulares sobre reuniones de derecho propio, de tal forma que sean celebradas en plazos diferentes a los establecidos para las sociedades (porque inclusive, las normas particulares que regulan las ESAL no se refieren a este tipo de reuniones).

Las ESAL podrán incluir en sus estatutos reglas específicamente diseñadas para cada entidad sin limitarse a los ejemplos señalados. Se sugiere siempre analizar el tipo de entidad, su finalidad y las necesidades específicas de cada una de ellas, dado que la autonomía de la voluntad permite que se estructuren reglas particulares de acuerdo con las necesidades específicas de la ESAL. No a todas las ESAL le convendrán las mismas pautas estatutarias, por lo que es conveniente hacer un análisis integral antes de estructurar los estatutos correspondientes.

IV. Conclusiones

En Colombia, las ESAL son entidades jurídicas que surgen del acuerdo de voluntades de personas -naturales o jurídicas-, que hacen un aporte con la finalidad de realizar una actividad que beneficie a la sociedad o a una parte en particular, pero su característica más determinante, es la falta de vocación de distribuirse las utilidades, es decir, su falta de ánimo de lucro.

Con base en la literatura encontrada y analizada, es posible establecer que en Colombia no existe una normatividad específica que desarrolle ampliamente

socios o miembros hubieren expresado su voto en documentos separados, éstos deberán recibirse en un término máximo de un mes, contado a partir de la primera comunicación recibida.

El representante legal informará a los socios o miembros de junta el sentido de la decisión, dentro de los cinco días siguientes a la recepción de los documentos en los que se exprese el voto.”

el funcionamiento de las ESAL y particularmente, el de sus reuniones sociales de forma específica. Esto plantea un problema para los asociados de las ESAL al no tener claridad sobre la validez del pacto estatutario de distintos tipos de reuniones sociales o sobre si se aplican por analogía, las normas mercantiles que regulan a las sociedades civiles y comerciales.

De conformidad con la normatividad, jurisprudencia y doctrina, el principio de la autonomía de la voluntad privada les da la libertad a las personas de estructurar sus negocios jurídicos y las condiciones que los rigen (sin transgredir las normas de orden público o las buenas costumbres), razón por la cual, el documento de constitución de una ESAL está regido por la autonomía de la voluntad privada de sus asociados.

Adicionalmente, las ESAL están regidas por un principio particular denominado el Principio de la Supremacía Legal Estatutaria, que consiste en que los estatutos de la entidad constituyen la máxima jerarquía dentro de la organización, de tal forma que serán estos los que establezcan las reglas de funcionamiento de las ESAL, incluyendo las pautas para desarrollar las reuniones sociales.

Ante el supuesto vacío normativo en las ESAL, se podría pensar en la aplicación por vía de analogía de las normas aplicables a las sociedades civiles y comerciales. Sin embargo, como se concluyó, no es viable su aplicación analógica por tratarse de entidades fundamentalmente diferentes, en virtud no solo de que persiguen un fin sustancialmente diferente, como es el ánimo de lucro, sino además, porque el legislador las diferenció y reguló de manera independiente y en cuerpos normativos diferentes, por la misma razón de sus diferencias. Si el legislador hubiere querido regularlas de la misma forma, lo habría hecho o inclusive, como ocurrió en el caso de la asimilación de las sociedades civiles a las comerciales, con posterioridad, ha podido asimilar las ESAL a estas, lo cual no ha ocurrido a la fecha.

Ahora bien, si equivocadamente el Juez aplica las normas de las sociedades a las ESAL por vía de analogía para resolver un vacío, deberá analizarse si dicha aplicación vulnera los principios de la autonomía de la voluntad privada y de la supremacía legal estatutaria, porque de hacerlo, dicha decisión podrá ser considerada ilegal. Por el contrario, si se determina que aunque se aplicaron normas aplicables a las sociedades, estas están en consonancia con el espíritu de las ESAL y de los principios de la autonomía de la voluntad privada y la supremacía estatutaria de la entidad en articular, dicha decisión tendrá efectos jurídicos.

Se concluye así, que no es posible aplicarles por analogía las normas mercantiles sobre reuniones sociales a las ESAL, debido a que en virtud de la autonomía de la voluntad que rige el principio de supremacía legal estatutaria, serán los asociados

quienes en sus estatutos podrán pactar reglas específicas sobre reuniones sociales, incluso, contrarias a las aplicables a las sociedades comerciales.

Esto significa que las ESAL podrán en sus estatutos incluir cualquier tipo de procedimientos, normas o pautas que regulen sus reuniones sociales (siempre y cuando no vulneren las normas de orden público y las buenas costumbres). Inclusive, dichos pactos, procedimientos o reglamentos, podrán ser similares a las de las sociedades, sin que esto signifique que dichas normas se aplican por vía de analogía.

De igual forma, los asociados en las ESAL podrán diseñar nuevas reglas, normas, procedimientos, reglamentos, entre otros, que difieran totalmente de las normas aplicables a las sociedades dado que las ESAL, en cuanto a las pautas de desarrollo de sus reuniones sociales, al no estar limitadas por lo establecido en las normas legales (debido a que su normatividad solamente establece mínimos como “cuando menos”⁶⁷. y “al menos”⁶⁸), están habilitadas para hacerlo, en virtud del principio de la autonomía de la voluntad privada que se ve reflejado en el Principio de la Supremacía Legal Estatutaria.

Finalmente, en caso de vacío (no de la Ley sino de los estatutos de las ESAL), será la misma asamblea de dicha entidad o inclusive el Juez, quien defina como regular el asunto no regulado o que genera un conflicto de interpretación.

Referencias

Alcaldía de Bogotá, Secretaría Jurídica Distrital, Concepto 220173987 del 7 de abril de 2017.

Alcaldía de Bogotá, Secretaría Jurídica Distrital, Concepto 2201813223 del 25 de septiembre de 2018.

Belalcazar Erazo, Edison Andrés y Riascos Narváez, Luis Hernando, *Derecho de las personas jurídicas sin ánimo de lucro: ONG Asociaciones, Corporaciones, Fundaciones, Clubes Sociales*. Bogotá, Librería Ediciones del Profesional Ltda., 2016.

67 Decreto 2150 de 1995, 5 de diciembre de 1995. Por el cual se suprimen y reforman regulaciones, procedimientos o trámites innecesarios existentes en la Administración Pública. *Diario Oficial* 42.137.

68 Decreto Distrital 059 de 1991, 21 de febrero de 1991. Por el cual se dictan normas sobre trámites y actuaciones relacionados con la personería jurídica de entidades sin ánimo de lucro y con el cumplimiento de las funciones de inspección y vigilancia sobre instituciones de utilidad común. *Registro Distrital* 618.

Cámara de Comercio de Bogotá, Oficio 220-053767 de 14 de marzo de 2016. Régimen aplicable las entidades sin ánimo de lucro.

Centro de Investigaciones Pro Defensa de Intereses Públicos, Entidades sin ánimo de lucro, Régimen colombiano de las instituciones de utilidad común o fundaciones y corporaciones. Bogotá, 1978.

Confederación Colombia de ONG –CCONG, ABC, lo que hay que saber de las Entidades Sin Ánimo de Lucro – ESAL. (Bogotá, 2016), acceso el 11 de mayo de 2020. https://ccong.org.co/files/728_at_Lo%20que%20hay%20que%20saber%20de%20las%20ESAL,%20agosto%20de%202016.pdf.

Corte Constitucional de Colombia. Sala Séptima de Revisión, STC T-338 de 1993 del 24 de agosto de 1993, Magistrado Ponente: Dr. Alejandro Martínez Caballero.

Corte Constitucional de Colombia. STC C-083 del 1 de marzo de 1995, Magistrado Ponente: Dr. Carlos Gaviria Díaz.

Corte Constitucional de Colombia. STC C-273 del 28 de abril de 1999, Magistrado Ponente: Dr. Eduardo Cifuentes Muñoz.

Corte Constitucional de Colombia. STC C-364 del 29 de marzo de 2000, Magistrado Ponente: Dr. Alejandro Martínez Caballero.

Corte Constitucional de Colombia. STC C-153 del 5 de junio de 2003. Magistrado Ponente: Dr. Rodrigo Escobar.

Corte Constitucional de Colombia. STC T-515421 del 24 de febrero de 2004, Magistrado Ponente: Dr. Álvaro Tafur Galvis.

Corte Constitucional, STC C-341 del 3 de mayo de 2006, Magistrado Ponente: Jaime Araujo Rentería.

Corte Constitucional de Colombia. STC C-287 del 18 de abril de 2012. Magistrado Ponente: Dra. Marta Victoria Calle Correa.

Corte Constitucional, STC C-934 del 11 de diciembre de 2013, Magistrado Ponente: Nilson Pinilla Pinilla.

Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, STC No. 15001 3103 004 2001 00127 01 del 4 de noviembre de 2009, Magistrado Ponente: Dr. Pedro Octavio Munar Cadena.

Consejo de Estado, STC No. 13399 del 29 de enero de 2004, Consejero Ponente: Dr. Juan Ángel Palacio Hincapié.

Consejo de Estado, Concepto Sala de Consulta C.E. 773 del 22 de febrero de 1996, Sala de Consulta y Servicio Civil, Consejero Ponente: Doctor Javier Henao Hidrón.

Consejo de Estado, Concepto No. 2259 del 16 de febrero de 2016, Consejero Ponente: Dr. Álvaro Namén Vargas.

Constitución Política de Colombia, del 20 de julio de 1991, Gaceta Constitucional 116.

Decreto 410 de 1971, 27 de marzo de 1971. Código de Comercio. *Diario Oficial* 33.339.

Decreto 1529 de 1990, 12 de julio de 1990. Por el cual se reglamenta el reconocimiento y cancelación de personerías jurídicas de asociaciones o corporaciones y fundaciones o instituciones de utilidad común, en los departamentos. *Diario Oficial* 39465.

Decreto Distrital 059 de 1991, 21 de febrero de 1991. Por el cual se dictan normas sobre trámites y actuaciones relacionados con la personería jurídica de entidades sin ánimo de lucro y con el cumplimiento de las funciones de inspección y vigilancia sobre instituciones de utilidad común. *Registro Distrital* 618.

Decreto 2150 de 1995, 5 de diciembre de 1995. Por el cual se suprimen y reforman regulaciones, procedimientos o trámites innecesarios existentes en la Administración Pública. *Diario Oficial* 42.137.

Decreto 427 de 1996, 5 de marzo de 1996. Por el cual se reglamentan el Capítulo II del Título y el Capítulo XV del Título II del Decreto 2150 de 1995.

Decreto 1066 de 2015, 26 de mayo de 2015. Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo del Interior.

Decreto 398 de 2020, 13 de marzo de 2020. Por el cual se adiciona el Decreto 1074 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Comercio, Industria y Turismo, para reglamentar parcialmente el artículo 19 de la Ley 222 de 1995, en lo referente al desarrollo de las reuniones no presenciales de las juntas de socios, asambleas generales de accionistas o juntas directivas, y se dictan otras disposiciones. *Diario Oficial* 51255.

Fundación Carolina – Colombia, Estatutos sociales.

Fundación el Nogal, Estatutos sociales.

Gaitán Sánchez, Óscar Manuel, Guía Práctica de las Entidades sin Ánimo de Lucro y del Sector Solidario. Bogotá, Cámara de Comercio de Bogotá, 2014. Acceso el 11 de mayo de 2020. <https://bibliotecadigital.ccb.org.co/bitstream/handle/11520/8345/Guia%20Practica%20Entidades%20sin%20Animo%20de%20Lucro.pdf?sequence=1&isAllowed=y>

Jaramillo Díaz, Juan Carlos. *Entidades sin ánimo de lucro: Régimen legal y tributario. Características y aplicaciones prácticas*. Colombia: Legis Editores S.A., 2014.

Hinestrosa, Fernando. “Función, Límites y Cargas de la Autonomía Privada”. Colombia: *Revista de Derecho Privado, Universidad Externado de Colombia*, No. 26, (2014). Acceso el 11 de mayo de 2020, <https://revistas.uexternado.edu.co/index.php/derpri/article/view/3794/4033>.

Ley 93 de 1938, 15 de junio de 1938. Sobre vigilancia de instituciones de utilidad común. *Diario Oficial* 23803.

Ley 84 de 1873, 26 de mayo de 1873. Código Civil. *Diario Oficial* 2.867.

Ley 153 de 1887, 15 de agosto de 1887. Por la cual se adiciona y reforma los códigos nacionales, la ley 61 de 1886 y la 57 de 1887.

Ley 222 de 1995, 20 de diciembre de 1995. Por la cual se modifica el Libro II del Código de Comercio, se expide un nuevo régimen de procesos concursales y se dictan otras disposiciones. *Diario Oficial* 42.156.

Ley 675 de 2001, 3 de agosto de 2001 Por medio de la cual se expide el régimen de propiedad horizontal. *Diario Oficial* 44.509.

Ley 1258 de 2008, 5 de diciembre de 2008. Por medio de la cual se crea la sociedad por acciones simplificada. *Diario Oficial* 47.194.

Oleck, Howard L, *Non-profit corporations, organizations, and associations*. Estados Unidos, Prentice-Hall, INC., 1975.

Ospina Fernández, Guillermo, *Régimen General de las obligaciones*. Bogotá, Editorial Temis, 2001.

Pimentel Carretero, Paula. “Régimen de inspección y vigilancia de las entidades sin ánimo de lucro”. Tesis Pregrado. Pontificia Universidad Javeriana. 2004.

Pinilla Valdivieso, Santiago José. “El régimen jurídico aplicable a la responsabilidad de los administradores de las corporaciones o asociaciones y fundaciones de derecho privado en Colombia”. Tesis Maestría. Universidad de los Andes.

Suescún Melo, Jorge. *Derecho Privado, Estudios de Derecho Civil y Comercial Contemporáneo Tomo 2*. Bogotá, Legis Editores S.A., 2005.

Superintendencia de Economía Solidaria, Concepto No. 20191100080 171 del 6 de mayo de 2019, Concepto unificado ineficacia de pleno derecho de las reuniones del órgano máximo de administración de las entidades vigiladas.

Tafur Galvis, Álvaro. *Las personas jurídicas privadas sin ánimo de lucro y el estado*, Bogotá, Grupo Editorial Ibáñez, 2011.

Torrente Bayona, Cesar y Bustamante, Luis Eduardo, *Las entidades sin ánimo de Lucro. Bogotá*, Cámara de Comercio de Bogotá, 1996.

Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala de Decisión Civil. Rad. 1100 1310 3031 2007 00032 del 3 de agosto de 2007, Magistrado Ponente: Dr. Germán Valenzuela Valbuena.

Valencia Zea, Arturo, *Derecho Civil, parte general y personas*, (Bogotá, Editorial Temis, 1984).